

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 11 de junio de 2021 dentro del presente asunto, y con solicitud suspensión del proceso incoada de común acuerdo por las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: EDIFICIO DEBBIE PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: HEREDEROS DE JAIME CARDOZO VERGARA y CARMEN  
GLORIA YOLANDA DE CARDOZO  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00081-00  
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

AUTO No. 1402

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demanda, presenta escrito mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 11 de junio de 2021, "POR POSIBLE CONCILIACION CON EL DEMANDANTE".

En escrito posterior, y de manera conjunta, tanto el apoderado de la parte de demandante, como el profesional que representa el extremo pasivo, presentan nuevamente solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada dentro del presente asunto, y adicionalmente, solicitan la suspensión del proceso por el término de un (1) mes de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, contados a partir del recibo del memorial, como quiera que la demandada presentó una propuesta de pago, la cual indica que se encuentra en proceso de estudio.

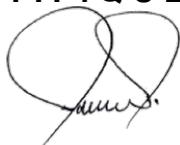
Conforme a lo anterior este operador judicial procederá a despachar favorablemente la petición, al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, por tanto, se aplazará la audiencia programada para el día de hoy 11 de junio de 2021, y se suspenderá el presente proceso por el término de un mes, a partir de la fecha y hasta el 11 de julio de 2021, a solicitud de las partes.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APALZAR** la audiencia programada dentro del presente asunto para el día de hoy 11 de junio de 2021.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por el EDIFICIO DEBBIE PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DE JAIME CARDOZO VERGARA y CARMEN GLORIA YOLANDA DE CARDOZO, por el término de un (1) mes, a partir del 11 de junio de 2021, hasta el 11 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

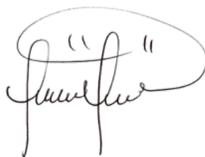


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*EN ESTADO No. 96 de hoy notifico el auto anterior.*

*CALI, 15 DE JUNIO DE 2021*



*DIANA MARCELA PINO AGUIRRE*  
*Secretaria*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación al demandado.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACION: 2019-00239-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JOSE DIOMEDES MOSQUERA CAMAYO

AUTO No. 1403

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y como quiera que mediante auto Nro. 1262 del 3 de junio de 2021, notificado en estados el 4 de junio siguiente, se tuvo por desistidas tácitamente las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, se dispondrá conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1, requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

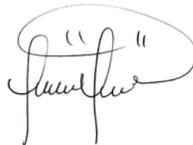


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

*JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL*

*EN ESTADO No. 96 de hoy notifico el auto anterior.*

*Cali, 15 de junio de 2021*



*DIANA MARCELA PINO AGUIRRE*  
*Secretaria*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-01012-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS

DEMANDADOS: VIVIANA ANDREA SUAREZ JOYA

AUTO No. 1352

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha acreditado en su totalidad la entrega a las entidades financieras del oficio circular No. 292/201-1012 de fecha 12/02/2020, razón por la cual conforme al artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, se procederá a requerirle para que cumpla con la carga procesal, So pena de dar por desistida tácitamente la medida cautelar decretada por auto de fecha 11/02/2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO. REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 96 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 DE JUNIO DE 2021</p> <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la solicitud encaminada a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00288-00

DEMANDANTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO NIT. 800.214.589-7

EMANDADO: CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS C.C. 16.274.191

AUTO N° 1346

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte esta instancia judicial que la misma no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P, como quiera que no se hace pronunciamiento alguno sobre el pago las costas, que han sido liquidadas y aprobadas en el presente asunto por auto de fecha 24 de Mayo de 2021, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y **las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis del Juzgado).*

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado,

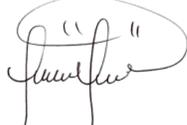
**RESUELVE**

**UNICO.** ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, hasta tanto se aclare el memorial de terminación en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 96 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que ha sido dejado a disposición de esta instancia judicial por parte de la Policía Metropolitana de Cali, el vehículo de placas **FJO111** objeto de aprehensión y entrega. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
RADICACIÓN: 2021-00165-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
GARANTE: LUIS EMILIO HENAO VEGA

AUTO No.1351

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que ha sido inmovilizado el vehículo de placas **FJO111** objeto de ejecución de la garantía mobiliaria, se procederá con la entrega del mismo al acreedor garantizado.

De otra parte, la sociedad Caliparking Multiser SAS, dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, allega al despacho el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, donde figura el vehículo objeto del presente trámite, por tanto, se pondrá en conocimiento del acreedor garantizado, para que proceda de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE

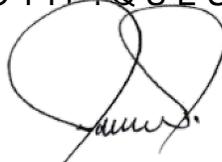
**PRIMERO.** Para que obre y conste, **GLOSESE** a los autos, el escrito emanado de la Policía Metropolitana de Cali, de fecha 26 de mayo del presente año, a través del cual deja a disposición de este despacho el vehículo de placas **FJO111**, objeto de ejecución de la garantía mobiliaria.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrese Oficio dirigido al Sr. (a) administrador (a) del parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, ubicado en la Carrera 66 # 33-11 de Cali, ORDENANDO la entrega de dicho vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, previa cancelación de los derechos de parqueo.

**TERCERO.** Líbrese los oficios a las autoridades correspondientes, ordenando la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas FJO111.

**CUARTO.** PONER en conocimiento del acreedor garantizado, la comunicación allegada al despacho por sociedad Caliparking Multiser SAS, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.96 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE JUNIO DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SRIA.**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con la documentación allegada el 26 de mayo de 2021 por el apoderado judicial de la demandante, así como la constancia del envío del oficio dirigido a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación allegada el 27 de mayo de 2021 y el oficio remitido por la citada entidad allegado en fecha 03 de junio del mismo año. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00266-00  
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO  
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER ALVAREZ HERRERA y AMANDA LUCIA DELGADO DIAZ

AUTO N° 1338

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Once (11) de junio de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, observa la instancia que el apoderado judicial actor, en fecha 26 de mayo de 2021, allega certificaciones emitidas por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., de envío de la demanda y anexos a los demandados FRANCISCO JAVIER ALVAREZ HERRERA y AMANDA LUCIA DELGADO DIAZ, no obstante, la parte interesada no acreditó el envío del auto de mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, por lo anterior, procedente es requerir a la parte actora, a fin de que proceda con la notificación de la parte demandada, tal como lo dispone el Estatuto Procesal Civil Vigente o conforme lo contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en lo atinente a la constancia del envío del oficio dirigido a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación allegada el 27 de mayo de 2021 y el oficio remitido por la citada entidad allegado en fecha 03 de junio del mismo año, informando respecto de la retención salarial solicitada, dicha documentación será agregada al expediente a fin de que obre y conste dentro del mismo. Por lo anterior este Juzgado,

### **RESUELVE**

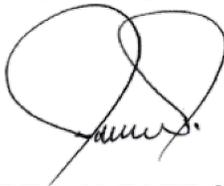
**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados FRANCISCO JAVIER ALVAREZ HERRERA y AMANDA LUCIA

DELGADO DIAZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente la documentación adosada consistente en la constancia del envío del oficio dirigido a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación allegada el 27 de mayo de 2021 y el oficio remitido por la citada entidad en fecha 03 de junio del mismo año, informando respecto de la retención salarial solicitada, a fin de que obre y conste dentro del mismo y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

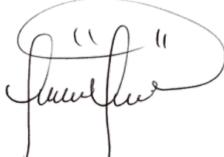
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 96  
De Fecha: 15 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación por normalización de la obligación, presentado por la apoderada judicial del acreedor garantizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00282-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO W S.A.  
GARANTE: JOSE MARIA JIMENEZ POLANCO

Auto No. 1339

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud terminación del presente trámite, elevada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, el despacho ordenará la terminación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETASE la TERMINACIÓN del presente trámite en razón a la normalización de la obligación, solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31, Del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas WMV630, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 96  
De Fecha: 15 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 06/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210031700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00317-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS

AUTO No. 1375

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS, observa esta judicatura las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1. Existe insuficiencia de poder en este asunto, ello en razón, a que el memorial presentado, indica “también adjunta, por medio del presente escrito manifiesto que otorga poder especial a la doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS...”, de lo cual se desprende que quien le esta otorgado dicho poder a la togada, es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A – HITOS, para adelantar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de MARIO FERNANDO HURTADO Y RENATA MORENO QUINTERO, sin embargo la mandataria judicial, presenta demanda ejecutiva en representación de la entidad BANCOLOMBIA contra el ciudadano MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS, por lo tanto deberá allegar un nuevo poder que indique claramente la entidad le está otorgando poder, a la togada actora, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.
2. Además, existe una contradicción, con respecto a los documentos base de recaudo ejecutivo, referidos en la demanda, con los que con respecto a los adosados en la misma situación que deberá ser aclarada.
3. También deberá allegar debidamente actualizado, el certificado de cámara de comercio de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS., toda vez que el adosado a la demanda, data de aproximadamente dos meses atrás del momento de su presentación.

Atendiendo a las razones anteriormente expuestas este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 96

De Fecha: 15 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva Singular, que correspondió por reparto el 07/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210032000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00320-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: HELMER OSORIO

AUTO No. 1376

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderado judicial, contra HELMER OSORIO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Adviértase al togado demandante, que el poder que se allegue deberá dar cumplimiento a la exigencia estatuida del inciso 2º artículo 5 Decreto 806 de 2020, es decir acreditar que la dirección de correo electrónico que allí se consigne, corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por el togado.

2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Deberá, adecuar el poder presentado, ello en razón a que el número de uno de los pagarés, base del recaudo ejecutivo indicado, no corresponde al adosado en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

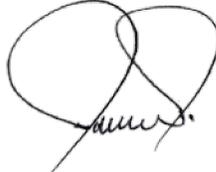
RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 96

De Fecha: 15 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 14/05/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00345-00. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 11 de Junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MORENO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00345-00

AUTO No. 1348

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JESUS ANTONIO MORENO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por*

*la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En el asunto que nos ocupa, tenemos que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el software Justicia XXI.

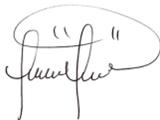
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.96 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 15 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvasse proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00375-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GIRALDO GARRIDO

AUTO No. 1337

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL GIRALDO GARRIDO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

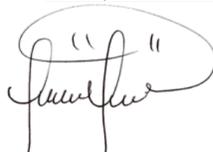


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 96

De Fecha: 15 de junio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210039900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00399-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: EFREN MARTINEZ RIASCOS

AUTO No. 1336

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, contra EFREN MARTINEZ RIASCOS, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, aporte la documentación contentiva de las direcciones de notificación del demandado aportadas, y que fueron aducidos en el acápite de notificaciones, entiéndase, la solicitud para acceder al crédito o el documento que contenga tal información.

2º. Deberá aportar la documentación que acredite la calidad en que actúa la Apoderada General de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien otorga el poder a la apoderada judicial MARIA ELENA RAMON.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 96

De Fecha: 15 de junio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 09/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210040600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00406-00  
DEMANDANTE: SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: GIOVANNY HUMBERTO LOPEZ ZAPATA

AUTO No. 1340

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por SERFINANZA S.A., a través de apoderada judicial, contra GIOVANNY HUMBERTO LOPEZ ZAPATA, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, aporte la documentación o constancia indicada en el acápite de notificaciones, concerniente en; *“PRINT del SOFTWARE WEB del BANCO DE SERFINANZA S.A. denominado INTERNET COLLECTION SYSTEM (ICS) donde registra la información de la dirección electrónica del demandado”.*

2º. En el poder aportado con la demanda, no se encuentra plenamente identificada la obligación que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva, dado que el número del pagaré allí indicado se denota incompleto, el cual no es congruente con el numero indicado en la demanda y en el pagaré aportado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

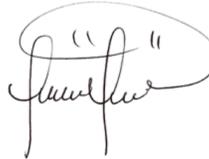


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 96

De Fecha: 15 de junio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria